

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 3195-2023

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

Sumilla: No se advierte que el dictamen médico que sustenta la enfermedad profesional del actor sea falso o contenga datos inexactos.

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco

VISTA; la causa número tres mil ciento noventa y cinco guion dos mil veintitrés, **LIMA;** y producida la votación con arreglo a ley; se emite la siguiente ejecutoria suprema:

I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandante [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito presentado el diecinueve de julio de dos mil veintidós (folios veintidós a cuarenta y cuatro, Tomo II), contra la **sentencia de vista** del seis de julio de dos mil veintidós (folios ocho a veinte, Tomo II), que **confirmó** la **sentencia apelada** del veintisiete de julio de dos mil veintiuno (folios setecientos cincuenta y tres a setecientos sesenta y cinco, Tomo I), que declaró **infundada** la demanda. En el proceso seguido contra la parte demandada **Empresa Minera Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima Abierta**, sobre **indemnización por daños y perjuicios**.

II. CAUSAL DEL RECURSO

Mediante resolución del veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro (folios sesenta y tres a sesenta y cuatro (reverso) del cuaderno de casación), se declaró procedente el recurso interpuesto por la parte demandante por la siguiente causal:

- **Apartamiento del precedente vinculante dictado por el Tribunal Constitucional: 2513-2007-PA/TC-ICA.**

Correspondiendo a esta sala suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 3195-2023

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

III. CONSIDERANDO

Primero. Desarrollo del proceso

1.1. Demanda. Como se advierte de la demanda del quince de junio del dos mil quince (folios siete a veintiséis, Tomo I), y escrito de subsanación (folios treinta y uno a treinta y siete), el demandante solicitó la indemnización por daños y perjuicios la suma de S/ 270,000.00 (doscientos setenta mil con 00/100 soles) en las categorías de daño emergente, lucro cesante y daño moral, más los intereses legales, costas y costos.

1.2. Sentencia de primera instancia. Mediante sentencia del veintisiete de julio de dos mil veintiuno (folios setecientos cincuenta y tres a setecientos sesenta y cinco, Tomo I), el Décimo Sexto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, declaró infundadas las tachas deducida por la demandada, fundada la oposición e **infundada** la demanda sobre pago de indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual, sin costas ni costos procesales.

1.3. Sentencia de segunda instancia. Mediante **sentencia de vista** del seis de julio de dos mil veintidós (folios ocho a veinte, Tomo II), el Colegiado de la Primera Sala Laboral Permanente de la referida Corte Superior, **confirmó** la **sentencia apelada** del veintisiete de julio de dos mil veintiuno (folios setecientos cincuenta y tres a setecientos sesenta y cinco, Tomo I), que declaró **infundada** la demanda; en el proceso seguido contra la parte demandada **Empresa Minera Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima Abierta**, sobre **indemnización por daños y perjuicios**.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 3195-2023

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

Segundo. Delimitación del objeto de pronunciamiento

El presente análisis debe circunscribirse a determinar si se ha infringido el apartamiento de los precedentes vinculantes N.º 2513-2007-PA/TC-ICA, a fin de determinar si corresponde pagar la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual a favor del demandante.

En ese sentido, de advertirse la infracción normativa de carácter material corresponderá a esta sala suprema declarar fundado el recurso de casación interpuesto y casar la resolución recurrida, de conformidad con el artículo 39 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, resolviendo el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por el recurrente, dicha causal devendrá en infundada.

Tercero. Sobre la causal declarada procedente

Esta causal se encuentra referida al **Apartamiento del precedente vinculante dictado por el Tribunal Constitucional: 2513-2007-PA/TC-ICA**, que establece lo siguiente:

➤ **Expediente N.º 02513-2007-PA/TC (fundamento 14)**

14. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional reitera como precedente vinculante que: en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990. Debiéndose tener presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el examen o dictamen

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 3195-2023

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

médico de incapacidad o invalidez es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de las Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante.

Cuarto. Precedente vinculante constitucional

El supremo intérprete de la Constitución, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0024-2003-AI/TC (caso Municipalidad Distrital de Lurín) del diez de octubre de dos mil cinco, ha definido el precedente como aquel pronunciamiento que goza de relevancia jurídica emitida por el Tribunal Constitucional poniendo fin a una controversia en un caso concreto, en el cual en atención a la existencia de un vacío normativo o a una sistemática vulneración de un derecho fundamental, establece reglas generales que tienen carácter *erga omnes*; es decir, resultan oponibles ante todos los poderes públicos y ante los particulares, pues, tiene efectos similares a los producidos por una ley; ello con el objeto de regular la política jurisdiccional para la aplicación del derecho por parte de los jueces del Poder Judicial y del propio Tribunal Constitucional en casos futuros. Por tal motivo, cualquier ciudadano puede invocar un precedente constitucional vinculante ante cualquier autoridad o funcionario sin tener que recurrir previamente ante los tribunales.

En conclusión, un pronunciamiento del máximo intérprete de la Constitución que tenga la calidad de precedente vinculante, establece parámetros normativos generales que deben ser observados obligatoriamente por los jueces de todas las instancias; así como funcionarios de todos los poderes públicos e incluso por los particulares dada su naturaleza *erga omnes*.

Quinto. Solución al caso concreto

5.1. La parte recurrente sustenta el apartamiento del fundamento catorce, del precedente vinculante contenido en el **Expediente N.º 2513-2007-PA/TC**,

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 3195-2023

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

señalando al respecto, que no se han valorado todas las pruebas que ofreció en autos.

5.2. Concerniente a este extremo del recurso, esta sala suprema advierte que el fundamento catorce de la sentencia del Tribunal Constitucional antes señalada, establecido como precedente vinculante, está referido a la acreditación de la enfermedad profesional mediante dictamen médico, estableciendo responsabilidad penal y administrativa, en caso el dictamen sea falso o contenga datos inexactos.

5.3. Al respecto, de autos aprecia que con el informe de evaluación médica de incapacidad de la Comisión Médica Evaluadora del Hospital Félix Torrealva Gutiérrez, del diez de octubre del dos mil siete, mediante el cual se diagnosticó al demandante las enfermedades profesionales de neumoconiosis, hipoacusia neurosensorial bilateral severa y trauma acústico crónico, indica como fecha probable de pre-existencia de las enfermedades fue el quince de octubre de mil novecientos noventa y cinco; y en el año dos mil siete, objetivamente recién el demandante tomó conocimiento de dicha enfermedad cuando se emitió el informe de evaluación, es decir, el diez de octubre de dos mil siete.

5.4. Ahora bien, revisada la sentencia de vista en el considerando 19, sostiene lo siguiente:

19. En el presente obran en autos los siguientes medios probatorios: Informe de Evaluación Médica de Incapacidad D. Leg. 18846 expedido por la Comisión Médica Evaluadora del Hospital Félix Torrealva Gutiérrez ICA, de fecha 10 de octubre del 2007, con diagnóstico neumoconiosis, hipoacusia neurosensorial bilateral y trauma acústico crónico, con un menoscabo de 55%, siendo la fecha probable de la enfermedad el 15 de octubre de 1995. Certificado Médico. D.S N° 166.2005-EF, expedido por el Hospital IV Hospital Hernández Mendoza" ESSALUD ICA, de fecha 31 de octubre del 2014. Informe de Evaluación

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 3195-2023

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

Médica de Incapacidad – D.S N.º 165.2005-EF, emitido por el Hospital IV Hospital Hernández Mendoza” ESSALUD ICA, de fecha 02 de octubre del 2014, se puede visualizar que en el rubro diagnóstico que padece de Hipoacusia Neurosensorial Bilateral Severa y Trauma Acústico Crónico, copia de audiometría e informe de otorrinolaringología. **En atención a lo expuesto, debe precisarse que no obra en el expediente la historia clínica del actor que otorgue validez al certificado médico**, que según lo señalado por la STC 00799-2014-PA/TC éste pierde valor probatorio; dado que, en la Historia Clínica se podría observar el historial de la enfermedad o daño actual desde su nacimiento u origen, el historial personal y familiar, así como el historial ocupacional relacionado al trabajo habitual y los exámenes completos realizados al demandante; instrumentales que causarían convicción al Juzgador sobre la enfermedad que alega padecer el demandante (Sic).

5.5. Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que **el recurrente en el escrito del doce de diciembre de dos mil dieciocho se opone a realizarse un examen médico ordenado por el juzgado en el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión**. También se opone mediante escrito del cinco de diciembre del dos mil diecinueve, a pesar que ya se encontraba pagado por la demandada, alegando su avanzada edad y múltiples enfermedades que lo aquejan, por la que juzgado le impuso una multa de 01 URP.

5.6. Siendo ello así, ante la oposición del recurrente de una nueva evaluación de Comisión Médica, se infiere que no se encuentra acreditado la existencia de la enfermedad profesional que pretende la indemnización por daños y perjuicios.

Sexto. Por lo tanto, la causal de **Apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional: 2513-2007-PA/TC**, deviene en **infundada**

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N.º 3195-2023

LIMA

**Indemnización por daños y perjuicios
PROCESO ORDINARIO LABORAL - LEY N.º 29497**

Por estas consideraciones, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

IV. DECISIÓN

1. Declarar **INFUNDADO** recurso de casación interpuesto por la parte demandante [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] mediante escrito presentado el diecinueve de julio de dos mil veintidós (folios veintidós a cuarenta y cuatro, Tomo II).
2. **NO CASARON** la **sentencia de vista** de fecha seis de julio de dos mil veintidós (folios ocho a veinte, Tomo II), emitida por la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; en el proceso ordinario laboral, seguido contra la parte demandada **Empresa Minera Shougang Hierro Perú Sociedad Anónima Abierta**, sobre **indemnización por daños y perjuicios**.
3. **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano*, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N°29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; y, en la página web del Poder Judicial; y devolvieron los actuados. Interviene como ponente el señor juez supremo **Figuroa Navarro**.

S.S.

ARÉVALO VELA

FIGUEROA NAVARRO

ALVARADO PALACIOS DE MARÍN

ATO ALVARADO

ESPINOZA MONTOYA

EDLR/SSSG.